

crédito integrados en la Corporación— ni es, por sí solo, justificativo de un tratamiento privilegiado o diverso del propio de las demás entidades crediticias, cuando actúa sometido a Derecho privado; pese a lo cual, como bien afirman los órganos judiciales proponentes, las restantes entidades de crédito de titularidad pública distintas del Banco Hipotecario no podrían utilizar el cauce procesal previsto en los arts. 33 a 36 de la L.B.H.E., incluso cuando concedan préstamos con garantía de esta naturaleza.

En esta misma línea, ni en la normativa específica reguladora del Banco Hipotecario, ni en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, reguladora del Mercado Hipotecario, existen datos que permitan deducir que la mencionada entidad prestataria quede vinculada, como tal, a la consecución de finalidades sustancialmente diversas de las que, en esta materia, incumben a las restantes entidades mencionadas en el art. 2 de la Ley 2/1981, y que justifiquen un tratamiento procesal distinto y diferenciado. Y, así, comunes son las normas sobre finalidad de las operaciones de préstamo (art. 4), formas de garantía de los préstamos concedidos bajo esta modalidad (art. 5), avales para garantía de devolución de crédito ajenos (art. 6) y, en general, sobre operaciones activas y pasivas (Sección Tercera, de la Ley 2/1981). Abundando en ello, y culminando el proceso, ya en la Ley 25/1991, de 21 de noviembre, sobre Entidades Públicas de crédito se hace constar, como finalidad expresa de la misma la conversión de éstas en «auténticas entidades de crédito que, compitiendo en igualdad de condiciones con el resto de las Entidades», amplíen su actividad crediticia (Exposición de Motivos de la Ley), previéndose que la Sociedad estatal de nueva creación, que ha de asumir la titularidad de las acciones que lo fueran del Estado, tenga la consideración de «Entidad de Crédito» y «el estatuto de Banco», en los términos establecidos en el art. 1.2 de la referida Ley, que, a su vez, prevé la afectación por este proceso del Banco Hipotecario (art. 3).

Con todo lo cual aparece evidente la tendencia latente en una evolución normativa que ha apuntado con firmeza a lo largo de este siglo hacia la aproximación del régimen del citado Banco y el de las restantes entidades de crédito, y de la situación de los acreedores hipotecarios de uno y otras.

La homogeneidad del régimen aplicable al Banco Hipotecario y a las restantes entidades de crédito públicas o privadas, en cuanto prestamistas, despeja las dudas iniciales, poniendo de manifiesto que, en este marco normativo profundamente alterado, no existe justificación objetiva y razonable para legitimar un tratamiento procesal diferenciado en favor del Banco Hipotecario, puesto que dicho tratamiento sólo se vincula a la identidad del acreedor.

Dadas las características de las normas procesales, orientadas teleológicamente a la satisfacción de pretensiones determinadas de modo genérico en atención a la naturaleza de los intereses que con ellas se defienden, es claro que la entidad subjetiva de un acreedor hipotecario no es un fundamento objetivo o razonable para justificar un cauce procesal específico al que han de someterse los deudores hipotecarios del Banco Hipotecario y diverso de aquél al que se encuentran sometidas las restantes entidades acreedoras, y los restantes deudores hipotecarios.

En consecuencia, han de estimarse las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, entendiendo que los preceptos cuestionados son contrarios al art. 14 C.E., sin que se haga preciso, por ello, el examen pormenorizado de las diferencias existentes entre las reglas que regulan dicho proceso y el art. 131 L.H.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LOTC las consecuencias de las Sentencias que declaren

la inconstitucionalidad de una Ley no alcanzarán a los procesos ya fenecidos. En cuanto a los otros efectos, la Ley «deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento» (STC 45/1989).

Tratándose de una norma procesal como sucede en este caso es preciso sin embargo, modular el alcance de esta resolución en los procesos en curso, para atender adecuadamente a otros valores con transcendencia constitucional, como los derechos de las partes presentes en el procedimiento, que se verían gravemente comprometidos por la desaparición del cauce procesal en que han de ejercitarse sus pretensiones. Ha de declararse, en consecuencia, que los efectos de esta Sentencia en los procesos pendientes sólo se extenderán a los actos procesales que hayan de dictarse a partir de la fecha de publicación de la presente Sentencia, correspondiendo a los órganos judiciales competentes llevar a cabo las adaptaciones procesales que estimen necesarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

2.º Declarar la nulidad de los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y arts. 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 104/1928, de 4 de agosto, Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

12319 Pleno. Sentencia 129/1994, de 5 de mayo de 1994. Cuestión de inconstitucionalidad 3.284/1993. En relación con el art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y por su correlativo de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón,

y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.284/1993, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, en autos núm. 653/92, respecto del art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y por su correlativo de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra de 27 de octubre de 1993, que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de noviembre de 1993, se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

Tras razonarse detenidamente que la decisión del proceso depende de la validez del precepto legal cuestionado, se afirma que dicho art. 6.1 traslada al empresario la obligación de abono de la prestación de ILT entre el cuarto y el quince día de baja, por lo que su acomodación con el art. 41 C.E. se entiende problemática, ya que pugna con dicho precepto constitucional, si se entiende que dicha prestación queda fuera del sistema público de Seguridad Social, pues como prestación complementaria habría de ser voluntaria, o en otro caso en cuanto que no sería posible imponer al empresario una prestación que, dado el régimen público de Seguridad Social, debería correr a cargo de los poderes públicos

2. Por providencia de 16 de noviembre de 1993 se admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.

El Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se persona en el procedimiento, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara. El Presidente del Senado se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

3. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones afirma que en realidad el Juzgado proponente no parte del contenido del art. 41 C.E., sino de un determinado modelo de Seguridad Social que postularía la titularidad pública directa de la totalidad de las obligaciones de prestaciones de la Seguridad Social, posición que desconoce la amplia libertad de configuración que tiene el legislador ordinario para diseñar el modelo de Seguridad Social, tal y como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tanto en lo que hace al cuadro de prestaciones, como al sistema de obligaciones dentro del régimen de Seguridad Social. El carácter público del sistema de Seguridad Social no conlleva la consecuencia de que no puedan existir obligaciones directas de pago de prestaciones a cargo de particulares, o que la responsabilidad de tales pagos sea íntegramente a cargo de entes públicos, sino que esté regulado por normas de Derecho público y sustraído a la libre contratación o acuerdos entre los particulares. En este caso se trata de una prestación concreta y de

un tramo determinado de la misma que se configura como una obligación *ex lege* a cargo del empresario. No existe incompatibilidad de la norma con el art. 41 C.E., por lo que la cuestión debe ser desestimada.

4. El Fiscal General del Estado se opone a la argumentación desarrollada por el Juez proponente a partir del alcance del art. 41 C.E., según la jurisprudencia constitucional. Indica que la modificación legislativa viene propiciada por la situación económica y el déficit público y que, además, no altera el sistema de protección de los trabajadores, no habiendo padecido el derecho de los trabajadores. Se trata de una mera modalidad de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social prevista en la L.G.S.S., aunque sea de carácter obligatorio. La interacción de recursos entre lo privado y lo público se hace evidente y ello implica el cumplimiento de la finalidad constitucional del art. 41 C.E. con una medida similar a la existente en otros países europeos.

5. Por providencia de 3 de mayo de 1994, se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es el art. 129.1 de la L.G.S.S. en la nueva redacción dada por el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y más tarde por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Estima el órgano judicial proponente que el referido precepto, tras la reforma experimentada, vulnera el art. 41 C.E.

La duda de constitucionalidad planteada gira en torno a la idea de que la reforma privatiza el régimen de la prestación por invalidez laboral transitoria, al desplazar sobre un sujeto privado la obligación de pago de la prestación durante los primeros quince días de la situación. El planteamiento de la cuestión coincide sustancialmente con el objeto y la argumentación de las cuestiones de inconstitucionalidad 343/93 y acumuladas que han sido resueltas por la STC 37/1994.

En dicha Sentencia este Tribunal ha considerado compatible el precepto cuestionado con el art. 41 C.E., fundamentalmente porque el carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de gestión de aquél, ya que la reforma experimentada por el art. 129.1 L.G.S.S. no altera el papel predominante y el compromiso de los poderes públicos en su labor articuladora de la tutela frente a la contingencia de la incapacidad laboral para el trabajo (fundamento jurídico 4.º), y además porque trata de evitar la reducción del nivel de protección económica ante esta contingencia, mediante un desplazamiento de responsabilidad que no es incongruente con el régimen de la referida prestación valorada en su conjunto (fundamento jurídico 5.º).

Por las mismas razones, y con remisión a la argumentación más explícita y extensa contenida en dicha Sentencia, se ha de reiterar la declaración de compatibilidad del precepto cuestionado con el art. 41 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

12320 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 36/1994, de 10 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 36, de 10 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 17, primera columna, cuarto párrafo, línea 6, donde dice: «de su conformación,», debe decir: «de su confirmación,».

12321 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 39/1994, de 15 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 39, de 15 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 28, primera columna, segundo párrafo, línea 38, donde dice: «o el incidente de nulidad de,», debe decir: «o la nulidad de,».

En la página 28, segunda columna, quinto párrafo, línea 9, donde dice: «o el incidente de nulidad de,» debe decir: «o la nulidad de».

12322 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 45/1994, de 15 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 45, de 15 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 46, segunda columna, cuarto párrafo, línea 10, donde dice: «1.781/87 en nada,», debe decir: «1.178/1987 en nada,».

12323 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 46/1994, de 16 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 46, de 16 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 49, segunda columna, tercer párrafo, línea 4, donde dice: «el 23 de abril,», debe decir: «el 27 de abril,».

12324 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 53/1994, de 24 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 53, de 24 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 79, segunda columna, tercer párrafo, línea 3, donde dice: «los arts. 50.2 y», debe decir: «los arts. 57.2 y».

12325 *CORRECCION de errores en el texto de sumario de la Sentencia núm. 57/1994, de 28 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de 24 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto del sumario de la Sentencia 57, de 28 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de 24 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 1, primer párrafo, línea 10, donde dice: «de los recursos», debe decir: «de los reclusos».

En la página 4, primera columna, primer párrafo, línea 12, donde dice: «de los recursos», debe decir: «de los reclusos».

12326 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 57/1994, de 28 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de 24 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 57, de 28 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 71, de 24 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, primera columna, segundo párrafo, línea 10, donde dice: «[art. 8 y d)]», debe decir: «[art. 8 d)]».